



EB 2022/158

Resolución 009/2023, de 18 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Federación Vasca de Asociaciones de Personas Sordas contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de accesibilidad para la Plataforma de Gobierno Abierto Irekia.Euskadi.eus (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de octubre de 2022, la Federación Vasca de Asociaciones de Personas Sordas (en adelante, EuskalGorarak) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de accesibilidad para la Plataforma de Gobierno Abierto Irekia.Euskadi.eus (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 6 del mismo mes se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en este Órgano el día 11 de octubre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de octubre, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.B.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador,



concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

La federación recurrente alega que sí acreditó adecuadamente tanto la solvencia económica y financiera como la solvencia técnica o profesional requerida con ocasión del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, documentación que se adjunta al recurso. Por ello, se solicita la anulación del acuerdo impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Con relación a la acreditación de la solvencia económica, debe indicarse que (i) en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP la recurrente aportó un informe de auditoría (2020) en el cual no se hace mención a contrato alguno; (ii) requerida subsanación a la licitadora, presenta una autoliquidación del Impuesto de Sociedades (2020) en la que igualmente no se especifica que los ingresos por prestación de servicios estén vinculados al objeto del contrato; (iii) tras una nueva solicitud de subsanación, presenta una declaración en la que se concreta haber tenido un volumen anual de negocios (ejercicio 2020) de 250.790,67 € reflejados en las cuentas anuales depositadas en el registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, la cual tampoco especifica que los ingresos obtenidos de posibles negocios jurídicos estén vinculados al objeto del contrato.

b) Lo mismo cabe decir respecto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, pues presenta una declaración responsable por la que se declara haber ejecutado trabajos (2019, 2020 y 2021) con Lanbide, Irekia y Parlamento Vasco, en la que no se especifica el objeto de los contratos. Por otro lado, al ser los destinatarios de los servicios prestados entidades públicas, la ejecución de



los trabajos debe acreditarse mediante certificados y no mediante una declaración responsable.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El único argumento del recurso es que la Federación recurrente considera que ha acreditado adecuadamente tanto la solvencia económica como la técnica. Por lo que interesa a la presente Resolución, los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, establecen lo siguiente:

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

(...)

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.

21.1.- Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: sí, de conformidad con la cláusula 21.2, salvo que opten por sustituirla por la clasificación indicada en la Clausula 21.3.

21.2.- Solvencia: los operadores económicos deben disponer de la siguiente solvencia, salvo que opten por sustituirla por la correspondiente clasificación.

•Económica y financiera. Requisito(s):

La solvencia económica y financiera de la entidad licitadora se acreditará mediante el volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, deberá ser superior a las cantidades (C) indicadas a continuación:

Lote1	11.000,00 €
Lote2	18.000,00 €
Lote 3	250,00 €
Lote 4	200,00 €
Lote 5	500,00 €



•Técnica o profesional. Requisito(s):

Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos. Como mínimo, el importe anual acumulado de estos trabajos en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato ha de ser al menos las cantidades (€) anuales indicadas a continuación:

Lote 1	10.000,00 €
Lote 2	16.000,00 €
Lote 3	200,00 €
Lote 4	180,00 €
Lote 5	400,00 €

(...)

25.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA.

Junto con el resto de documentación indicada en la cláusula 21.1 de condiciones generales, se deben presentar, en su caso, los siguientes documentos:

25.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato: sí, los siguientes, salvo que se haya sustituido la solvencia por la correspondiente clasificación indicada en la cláusula 21.3 de cláusulas específicas del contrato:

• Solvencia económica y financiera:

DECLARACIÓN sobre el volumen de negocios referido como máximo a los tres (3) últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

• Solvencia técnica o profesional:

CERTIFICADOS expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un **CERTIFICADO** expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una **DECLARACIÓN** del empresario.

A la vista de lo anterior, de la documentación que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación.

- 1) En lo que a la acreditación de la solvencia económica se refiere, los pliegos exigen que la misma se realice mediante una Declaración del volumen anual de negocios “en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato” referido como máximo a los 3 últimos ejercicios. Pues bien, la recurrente ha aportado, sucesivamente y tras dos solicitudes



de subsanación, un informe de auditoría, una autoliquidación del Impuesto de Sociedades y, por último, una declaración del volumen anual de negocios, documentos de los que no puede inferirse que los ingresos provengan de la ejecución de servicios o actividades correspondientes al objeto del contrato o que tengan relación con éste.

- 2) A la misma conclusión debe llegarse respecto de la falta de una adecuada acreditación de la solvencia técnica. Y en este caso, por un doble motivo: el primero, porque la declaración responsable presentada no expresa ni especifica las prestaciones objeto de los contratos celebrados con las tres entidades públicas referenciadas (Lanbide, Irekia y Parlamento Vasco), por lo que no es posible conocer si son de igual o similar naturaleza a la del objeto del presente contrato; y, el segundo, porque la forma de acreditación de dicha solvencia exigida por el pliego es el de “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público”, como es el caso, y no la mera declaración responsable aportada.
- 3) En consecuencia, la exclusión impugnada se encuentra ajustada a derecho, pues no cabe adjudicar el contrato a quien no ha acreditado la solvencia requerida (artículo 64.1 de la LCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 del Real Decreto Ley 3/2020, el artículo 46.1 de la LCSP y la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la Federación Vasca de Asociaciones de Personas Sordas contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de accesibilidad para la Plataforma de Gobierno Abierto Irekia.Euskadi.eus (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko urtarrilaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de enero de 2023